

ECONOMIA Y FINANZAS

Disponen otorgar Bono por Función Jurisdiccional Administrativa a Vocales del Consejo de Minería

DECRETO SUPREMO Nº 050-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1998, establece que las bonificaciones y beneficios que fueran necesarios durante el ejercicio fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en dicha Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, de conformidad con el Artículo 94 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Consejo de Minería, es el órgano que conoce y resuelve en última instancia administrativa asuntos mineros;

Que, por Resolución Ministerial Nº 267-92-EM/SG se califica como cargo con poder de decisión el de los Vocales del Consejo de Minería;

Que, en tanto se regule la escala de remuneraciones para los miembros de Tribunales Administrativos, es pertinente considerar la asignación de un Bono por Función Jurisdiccional Administrativa, por la naturaleza de los cargos y las responsabilidades de cada uno de los miembros del Consejo de Minería en el desempeño de éstos;

Que, el egreso que origine el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional Administrativa para los Vocales del Consejo de Minería será cubierto con cargo a los recursos directamente recaudados del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con la Ley Nº 26894, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1998, y Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Otórgase a los Vocales del Consejo de Minería un Bono por Función Jurisdiccional Administrativa conforme al detalle que se precisa en el anexo adjunto, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El Bono por Función Jurisdiccional Administrativa que se otorga incluye cualquier suma que por conceptos o motivos similares estén percibiendo los señores Vocales del Consejo de Minería, no tendrá carácter pensionable y será cubierto con recursos directamente recaudados del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas